

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la presente ejecución.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 582

Rad. Juzgado: 2022-00101-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **H A BICICLETAS S.A.** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN GONZÁLO QUINTERO SUÁREZ** y la señora **VANNESA SEPÚLVEDA ARBELÁEZ**.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisado el libelo introductor se detectan los siguientes defectos formales:

1.1 En el literal segundo del acápite de los hechos, se refiere por la parte ejecutante, que los demandados "*incurrieron en mora el día 24 de noviembre de 2020, por lo cual se procede al llenado del PAGARÉ EN BLANCO SIN NÚMERO, según carta de instrucciones, el día 24 de noviembre de 2020*"; en concordancia con el punto A del literal primero de las pretensiones "*... por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número que data del 24 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento del día 24 de noviembre de 2020*".

Ahora bien, del análisis de lo expuesto y constatado con el Pagaré en comento, encuentra este Despacho cierta inconsistencia, con base a que la misma fecha de suscrito el Pagaré es la misma fecha de vencimiento, es decir, se está afirmando que los demandados se les venció la obligación el mismo día en que suscribieron el Pagaré sin número por la suma de \$153.193.172, y que por consiguiente la mora correría a partir del día siguiente; en consonancia con lo dispuesto en el literal "d" de la Carta de Instrucciones que reza: "*La Fecha de vencimiento será del día que este PAGARÉ sea diligenciado*", suponiendo que desde el mismo momento de suscrito este, ya se hizo exigible el pago respectivo, a sabiendas de que opera el vencimiento del plazo para procurar su cumplimiento y este se dio

inmediatamente, razones más que suficientes, para requerir a la parte y que se pronuncie al respecto.

1.2 De otro lado, se avizora que el poder adjunto fue otorgado por el señor Gabriel Jaime Aristizabal Mesa, quien dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, obra como Segundo suplente; en consecuencia, teniendo en cuenta que como lo consigna, el 12 de noviembre de 2020, fue removido del cargo a su Gerente quien a su vez obraba como Representante Legal de la sociedad, señor Hernán Aristizabal Barrientos y se dejó vacante el cargo, evidenciando además, *"El Gerente de la sociedad tiene un suplente, quien lo reemplazara con las mismas atribuciones (...). También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden"*; por lo tanto, en acatamiento de lo dicho, sería el señor Juan David Aristizabal Mesa (Primero Suplente), quien otorgue poder a la Dra Sara Lucia Agudelo Lopera.

1.3 De otro lado, no se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, a través de la cual peticiona se autorice como dependiente judicial al señor Pablo Zapata Zuliani, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, en vista de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y hasta tanto sea aportado el documento que acredite su calidad de estudiante:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Requerir a la profesional del derecho para que **integre la corrección realizada a la demanda, en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia (con excepción del escrito de medida cautelar).

Con ese fin se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por último, una vez se allegue el referido poder se resolverá sobre el reconocimiento de personería jurídica a la abogada **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA**, quien se identifica con la C.C. 1.017.195.070 y con la T.P. 238.707 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **H A BICICLETAS S.A.** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN GONZÁLO QUINTERO SUÁREZ** y la señora **VANNESA SEPÚLVEDA ARBELÁEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.028 Hoy 14 de marzo de 2022.</p>  <hr/> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--